

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR NEOS GROUP EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA UNIVERSAL Y OTROS.**

Rad.: 47-001-31-53-002.2015.000071.01

Entra el despacho a pronunciarse sobre solicitudes varias hechas en el proceso de las partes en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el apoderado de la incidentante MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN interpuso recurso de reposición contra el auto del pasado 11 de junio, inconforme con la fecha asignada para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del incidente de regulación de perjuicios por el promovido, al considera que la cercanía de la data agendada, no le permitía contar con los testigos rogados.

Sobre el particular ha de señalarse que, pese a no compartir la manifestación del apoderado en el recurso aludido, lo cierto es que ante la falta de ejecutoria de la providencia de marras, no fue posible agotar el objeto de dicha audiencia, y en consecuencia lo pertinente no solo por sustracción de materia, sino a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes lo oportuno es señalar nueva fecha para la misma y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la publicidad de las decisiones judiciales, se pudo verificar por el despacho accediendo con el usuario del público en general que todas las actuaciones surtidas en el proceso se encuentran habilitadas tanto en Tyba como en el micro sitio de la Rama Judicial, de acceso a todo el público, así como el expediente está habilitado para su visualización.

De otro lado, se solicita aclaración del auto del 8 de abril de 2021, sobre el particular hay que mencionar que de conformidad con el art. 285 del C.G.P., se pueden aclararse las providencias cuando medie solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, siempre que contenga frases o conceptos que ofrezcan duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso particular se advierte que en la parte motiva se incurrió en un traslape o error de transcripción en relación a las circunstancias que motivaron la orden de entrega del bien por parte del secuestre, inclusive se erró en el nombre de aquel, cuando de la revisión minuciosa del expediente se advierte que tal calidad recae sobre el auxiliar de la justicia **CARLOS MUNIVE ROPAIN**, según se advierte de la providencia de data 12 de junio de 2012 (Folios 46 a 65 del Cdno. de Remoción de secuestre No. 23)

En ese sentido debe recordarse que la parte obligatoria de las providencias judiciales es su parte resolutoria, por ello, el despacho se atiende a lo vertido en el numeral octavo de la providencia del 8 de abril pasado, con la corrección anotada en el párrafo precedente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA, quien alega tener la calidad de heredero de la difunta CARMÉN JOSEFA VERGARA DIAZGRANADOS, referida a la expedición de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, se advierte de la revisión del legajo que los mismos ya fueron expedidos tal como da cuenta el numeral 1.4.1. del expediente digital.

Finalmente se dispondrá, desatender los informes presentados por el señor CARLOS IGLESIAS CARBONO, pues no tiene la calidad de secuestre en el proceso de la referencia, toda vez que fue relevado de dicho cargo en proveído del 31 de julio de 2002, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa marta (Fl. 716, 724, 731 a 734 del Tomo 3 del Cdno 1).

En cuanto a los “reparos a la entrega” formuladas por el apoderado de NEOS GROUP, visibles en los numerales 1.8., 1.81. y 1.8.3. del expediente digital, póngase en conocimientos de las restantes partes de este proceso y concédaseles el término de 3 días para que se pronuncien sobre el mismo.

Con base a lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de 11 de junio de 2021, sin embargo, de acuerdo a lo anotado en las consideraciones precedente se dispone fijar como fecha para llevar a cabo tal diligencia pruebas el día **23 de noviembre de 2021 a las 9:00 de la mañana**, la cual se hará por medios virtuales, cuyo enlace se enviará a los correos que previamente designen las partes. En caso de no asistencia de las partes o de no aportar sus emails, se aplicará lo previsto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

Requírase a las partes para que aporten los correos electrónicos destinados por ellas, para participar de la audiencia aquí señalada, así como los de los testigos citados a la secretaria de este despacho, con antelación no inferior a dos (2) días a la fecha antes establecida.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral **OCTAVO** del auto del pasado 8 de abril de 2021 el cual se leerá así: **REQUIERASE** al secuestre designado en este proceso, **CARLOS MUNIVE ROPAIN**, para que en el término improrrogable de tres (3) días si aún no lo ha hecho haga entrega de los bienes inmuebles que fueron entregados a su cargo, en este proceso, en caso de haber realizado la entrega a la parte demandada aporte las pruebas de ello.

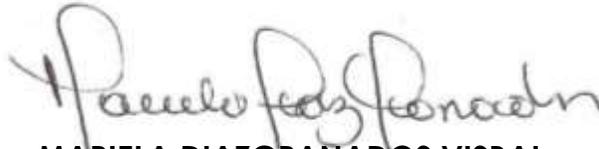
NOVENO: DESATENDER los informes rendido por el señor **CARLOS IGLESIAS CARBONO**, quien no tiene la calidad de secuestre en el proceso de la referencia, tal como se indicó en las consideraciones precedentes.

DÉCIMO: PÓNGASE en conocimientos de las restantes partes de este proceso el memorial anunciado como “reparos a la entrega” formuladas por el apoderado de NEOS GROUP, visibles en los numerales 1.8., 1.81. y 1.8.3.

del expediente digital y concédaseles el término de 3 días para que se pronuncien sobre el mismo.

DECIMO PRIMERO: LIBRENSE por secretaria los oficios pertinentes para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariela Diazgranados Visbal', written in a cursive style.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza